



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2016-00622-00**  
**PROCESO:** INCIDENTE REMOCIÓN CURADOR  
**CURADORA:** MARIELA HERRERA MIRANDA  
**INTERDICTO:** CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO

Teniendo en cuenta que, la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** informó que “no ésta constituida como institución especializada ni de ejercicio profesional para la designación de peritos o expertos o preparadores de información contable, financiera o de aseguramiento.”, el Despacho considera oportuno oficiar a las sociedades **AP CONTADORES PÚBLICOS LTDA** y **RCA CONSULTORES & ASESORES S.A.S.** para que remitan a este Despacho, la lista de candidatos que reúnan las condiciones para la confección de un dictamen pericial cuyo propósito es establecer de manera pormenorizada la situación financiera del señor **CASTULO MIGUEL ROPAIN LOBO**. Igualmente, deberán informar los costos de la experticia.

El perito, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 48 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **47b532d18f82bb89b0e1a0c26f4b77122ea1e410fa75ad520ff3f23fb0893916**  
Documento generado en 17/01/2022 03:35:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17 ) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2017-00061**-00  
**PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** MILENA BARBUDO MISAL en representación de la menor MGMB  
**DEMANDADO:** JESUS EFREY MACHADO LOPEZ

Se avizora comunicación proferida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien solicita que se le informe si la medida cautelar que se encuentra registrada en la hoja de servicios del señor **JESUS EFREY MACHADO LOPEZ**, permanece vigente y si en la actualidad afecta las cesantías definitivas.

Revisado el expediente, se advierte que la medida cautelar se encuentra vigente y recae sobre el 16.5% del salario mensual que perciba el señor **JESUS EFREY MACHADO LOPEZ**, menos las deducciones de Ley y en ese mismo porcentaje las primas y cesantías, es decir, que la medida si afecta las cesantías definitivas, sin embargo, se pone de presente que los valores por conceptos de cesantías deben ser consignadas directamente a la cuenta de depósitos judiciales No. 200012033001 a órdenes de este Juzgado, como se precisó en el oficio No. 574 del 11 de abril de 2018. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9050eb667b13f4c407bc3305c3602effd79ccc879934e030de6f2da58e9eca1e**

Documento generado en 17/01/2022 03:38:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2018-00396-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MICHELLA ANDREA BONETT MARTÍNEZ en representación de la menor KGSB  
**DEMANDADO:** FREDY GERARDO SIERRA CANTOR

Por ser procedente, **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de lo que devengue el señor **FREDY GERARDO SIERRA CANTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.612 como empleado en la empresa **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD ANSE LTDA.** Oficiese en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 6.226.650).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fa2e91b4eac998a95c4ffc19163f1bca00f0415d8a0db3ac31266b7d68aa4666**  
Documento generado en 17/01/2022 03:40:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019-00081-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN VILLALBA OTERO en representación del menor SJC  
**DEMANDADO:** SEYLER CASTILLO ALVAREZ

**APRUÉBSE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y una vez en firme esta providencia, **HÁGASELE** entrega a la misma de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

Liquidación anterior: **\$ 2.563.313,64.**  
Liquidación actual: **\$ 2.242.927.**

**TOTAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4. 806.240,64).**

**RECONOCER** personería a la profesional del Derecho **LISBETH BARAHONA OSPINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.785.420 y tarjeta profesional No. 312.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

Finalmente, existe solicitud de la apoderada de la parte demandante con el ánimo de requerir a **COLPENSIONES**, a fin de que efectúen los respectivos descuentos por nómina al demandado, quien ya se encuentra pensionado. Sin embargo, se advierte a la memorialista que el señor **SEYLER CASTILLO ALVAREZ** percibe asignación de retiro la cual se encuentra a cargo de **CASUR**, según comunicaciones anteriores emitidas por el área de talento humano de la **POLICÍA NACIONAL**. En efecto, este Juzgado mediante oficio No. 0121 de 2020 comunicó a **CASUR** la medida cautelar decretada. En consecuencia, requiérase a dicha entidad para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la misma, so pena de hacerse responsable por dichos valores y someterse a la imposición de multas, como le fue informado en el referido oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **633c24409349badff0b90017c1e8ab085454e6a6c6c534c406b0ac7c49ef41e2**  
Documento generado en 17/01/2022 03:49:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019-00230-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** KEILA MARCELA RANGEL CAMPO en representación del menor LSCR  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO CANTILLO SERNA

Visto el memorial de la demandante señora **KEILA MARCELA RANGEL CAMPO**, quien solicita al Juzgado que proceda a efectuar directamente la actualización del crédito. No obstante lo anterior, es menester precisarle que la liquidación o actualización del crédito es un acto de parte que no puede ser suplido por el Despacho, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **NIEGA** por improcedente lo solicitado por la demandante y en su defecto se le conmina para que presente dicho ejercicio aritmético a fin de imprimirle el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9d15a9eda4a87801854ef91fdb800aba1cca6970254dd290bd1f35d5b4e963c5**  
Documento generado en 17/01/2022 03:44:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019-00242-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO  
**CAUSANTE:** WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que, los apoderados judiciales **JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA** y **KENDYS KATHERINE GUEVARA HERNANDEZ** presentaron de manera conjunta inventarios adicionales de los bienes relictos del causante; se **CORRE** traslado de los mismos por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que los interesados formulen las objeciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d3874d801a913deed1eeb1c0955fbc134eec2b9432fdb339f7665b4be2634aef**  
Documento generado en 17/01/2022 03:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2020-00067-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** KATIANA CAROLINA FLÓREZ MINDIOLA  
**EJECUTADO:** GERARDO JAIMES PEREZ

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo [gerardo.jaimes3407@correo.policia.gov.co](mailto:gerardo.jaimes3407@correo.policia.gov.co) como dirección electrónica del señor **GERARDO JAIMES PEREZ**, por lo que, al conocer la dirección electrónica del demandado, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

En vista de que la parte demandante al presentar su demanda, no remitió copia simultánea de la misma y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal del mandamiento de pago al demandado debe estar acompañada de dichos documentos.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

*“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá***

**tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **JONATHAN DAVID CONTRERAS LÓPEZ**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Finalmente, subrayamos que, si no es posible obtener la constancia de recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje, podrá acudir a la forma de notificación convencional prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, dirigida a la dirección física del demandado.

Lo anterior, en vista de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> prevé la exclusión del envío de citación y aviso físico o virtual, **solamente en los casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**; máxime, si se tiene en cuenta que los precitados preceptos del estatuto procesal civil no han sido derogados.

En efecto, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior no es físico sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el párrafo 2° del precitado artículo.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, indica el Despacho que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>2</sup> “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>3</sup> por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su comparecencia presencial a través del mismo medio y prevenirle que el término para comparecer es de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° de la precitada disposición legal. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398242bd1f0833aa3467b2484c56bc25c644f6957cf6c28e60ea8ee6d7d293cc**

Documento generado en 17/01/2022 03:55:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2020-00102-00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** INDIRA ROSA LASTRA ARRIETA en representación de los menores DJCL y SJCL  
**DEMANDADO:** LUIS DANIEL CARRILLO RIOS

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

Es menester precisar que, la parte accionante dirigió el documento denominado "PARA NOTIFICACION PERSONAL" a la dirección física del demandado "Calle 83B N° 14-63 B/ Los Almendros de Soledad – Atlántico", pese a haber señalado el correo electrónico [luis.carrillo3568@correo.policia.gov.co](mailto:luis.carrillo3568@correo.policia.gov.co), por lo que, debe acudir a la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte demandante omitió remitir la citación personal con los requisitos fijados en el artículo 291<sup>1</sup> del CGP, tales como, la prevención de que el citado debe comparecer al juzgado a recibir la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Tampoco indicó que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>2</sup> por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su asistencia presencial a través del mismo medio. Igualmente, erró al señalar la "CALLE 14 # 12-189" como dirección física del juzgado, cuando la verdadera dirección es Calle 14 con Carrera 14 esquina, Palacio de Justicia, 6° piso en la ciudad de Valledupar, lo cual puede generar confusión en el citado.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

---

<sup>1</sup> "(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)**"

<sup>2</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, subrayamos que, si no es posible obtener la constancia de entrega en la dirección correspondiente, podrá acudir a la forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tras conocer la dirección electrónica del demandado.

En tal caso, deberá tener en cuenta que la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

En vista de que la parte demandante al presentar su demanda, no remitió copia simultánea de la misma y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal del auto admisorio al demandado debe estar acompañada de dichos documentos.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de**

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”<sup>3</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **LUIS DANIEL CARRILLO RIOS**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la citación y notificación por aviso al demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia o en su defecto, acuda a la notificación electrónica acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6c41ad3266cce4ab1a9315e25f2e2e736125691340ae4c06d8ae9b9e3c47f3**

Documento generado en 17/01/2022 03:51:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2020-00245-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** IVANA SINEY SANCHEZ TORRES en representación de la menor GCS  
**DEMANDADO:** JONATHAN DAVID CONTRERAS LÓPEZ

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo [jdgmcontreras09@gmail.com](mailto:jdgmcontreras09@gmail.com) como dirección electrónica del señor **JONATHAN DAVID CONTRERAS LÓPEZ**, en virtud de la información suministrada por la **EPS FAMISNAR**, por lo que, al conocer la dirección electrónica del demandado, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

En vista de que la parte demandante al presentar su demanda, no remitió copia simultánea de la misma y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal del mandamiento de pago al demandado debe estar acompañada de dichos documentos.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

*“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió*

efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **JONATHAN DAVID CONTRERAS LÓPEZ**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Finalmente, subrayamos que, si no es posible obtener la constancia de recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje, podrá acudir a la forma de notificación convencional prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, dirigida a la dirección física del demandado.

Lo anterior, en vista de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> prevé la exclusión del envío de citación y aviso físico o virtual, **solamente en los casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**; máxime, si se tiene en cuenta que los precitados preceptos del estatuto procesal civil no han sido derogados.

En efecto, ese sitio al que hace alusión la norma anterior no es físico sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el párrafo 2° del precitado artículo.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>2</sup> “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, indica el Despacho que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>3</sup> por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su comparecencia presencial a través del mismo medio y prevenirle que el término para comparecer es de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° de la precitada disposición legal. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a requerir a la **EPS SANITAS S.A.S.** a fin de que informen la dirección de residencia del demandado, razón social y dirección de la entidad a la que se encuentra vinculado y bajo que modalidad de contrato, el Despacho no accede a la misma, en razón a que, esta información puede ser exigida a las autoridades o particulares, **en el evento de que haya sido solicitada por el interesado y no le haya sido suministrada**, en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del CGP. Por lo tanto, deberá instaurar directamente su petición ante la referida EPS.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

*L.J.M.*

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 644441a51d593345e40cb26e8b47e62f37a0b91c2ee2879352d39c6047298ef2**  
*Documento generado en 17/01/2022 03:53:55 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00146-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOHANA PATRICIA VILLALOBOS HERRERA en representación de los menores LFRV, NDRV y DRV  
**DEMANDADO:** ARGEMIRO RODELO CANCHILA

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo [narenrodelo@gmail.com](mailto:narenrodelo@gmail.com) como dirección electrónica del señor **ARGEMIRO RODELO CANCHILA**, por lo que, al conocer la dirección electrónica del demandado, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,** en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º ibídem.

En vista de que la parte demandante al presentar su demanda, no remitió copia simultánea de la misma y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal del mandamiento de pago al demandado debe estar acompañada de dichos documentos.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prescribe que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá**

**tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **ARGEMIRO RODELO CANCHILA**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, acompañada del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Finalmente, subrayamos que, si no es posible obtener la constancia de recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje, podrá acudir a la forma de notificación convencional prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, dirigida a la dirección física del demandado.

Lo anterior, en vista de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> prevé la exclusión del envío de citación y aviso físico o virtual, **solamente en los casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**; máxime, si se tiene en cuenta que los precitados preceptos del estatuto procesal civil no han sido derogados.

En efecto, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior no es físico sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el párrafo 2° del precitado artículo.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, indica el Despacho que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>2</sup> “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>3</sup> por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su comparecencia presencial a través del mismo medio y prevenirle que el término para comparecer es de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° de la precitada disposición legal. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal con los ajustes pertinentes.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

*L.J.M.*

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2c20d46ed56a1115ce9a7e7eb6aad5c559e05fa48cf15231e3fef3a1d9d17fa7  
Documento generado en 17/01/2022 03:57:48 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00218-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MERLIS ZENITH MENDOZA CASTILLO  
**DEMANDADO:** LUIS JOSE OSPINO MEZA

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

Es menester precisar que, la parte accionante dirigió el documento a la dirección física del demandado “Carrera 4 Casa No.6-58, Barrio el centro, Municipio de Sabanas de San Ángel, Departamento del Magdalena”, por lo que, debe acudir a la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte demandante omitió indicar que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos<sup>1</sup> por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su asistencia presencial a través del mismo medio.

**Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.**

En este punto, se pone de relieve que la parte demandante si bien remitió copia de la providencia judicial por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, no es menos cierto que, al momento de enviar la notificación por aviso **deberá acompañarla con una copia del mandamiento ejecutivo del 16 de septiembre de 2021**, que es la providencia a notificar. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **LUIS JOSE OSPINO MEZA**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la citación y posteriormente la notificación por aviso al demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

---

<sup>1</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **662127648a5221f82fae4d5d94064c8a40b794f073c52c28296d0df3ed33ea06**  
Documento generado en 17/01/2022 03:59:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00329-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR Y OTROS  
**CAUSANTE:** ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** abierto el proceso de sucesión intestada del causante **ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.735.977, fallecido el día 30 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a los señores **ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, SEBASTIAN DAVID** y **ANDREA LUCIA CASALLAS VERGARA** como herederos (hijos) del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la señora **MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR**, como cónyuge supérstite del causante. **REQUIÉRASE**, para que hasta antes de la diligencia de inventario y avalúos, declare si opta entre porción conyugal o gananciales.

En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del CGP.

**CUARTO:** Por estar demostrada la calidad de asignataria de la menor **VALERIA SOFIA CASALLAS ZULETA**, con el registro civil de nacimiento aportado en la demanda, **REQUIÉRASE** a la heredera por conducto de su representante legal **YANELIS ZULETA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.065.563.355, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia que se defirió con la muerte del causante **ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ**, fallecido el día 30 de diciembre de 2020.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

5.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

5.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

5.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

**SEXTO: EMPLÁCESE** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** a la **DIAN** para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: RECONOCER** al profesional del Derecho **JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.169 y tarjeta profesional No. 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores **MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, SEBASTIAN DAVID** y **ANDREA LUCIA CASALLAS VERGARA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4030a8d188740eff9a6281d359698f4ac3d84be4d6aad7551f5ad8e2c866c**  
Documento generado en 17/01/2022 04:03:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00336-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO en representación de la menor MMVT  
**CAUSANTE:** MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** abierto el proceso de sucesión intestada del causante **MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.500.252, fallecido el día 26 de mayo de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a la menor **MILEHINYS MINELA VILORIA TEJEDA** quien actúa por conducto de su representante legal señora **KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO**, como heredera (hija) del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Por estar demostrada la calidad de asignatarios de los señores **YASLENIS MINELA, YORMITH MILEHINYS** y **YULNAIDER MANUEL VILORIA RADA**, con los registros civiles de nacimiento aportados en la subsanación de demanda.

**REQUIÉRASE** a los herederos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte del causante **MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA**, fallecido el día 26 de mayo de 2021.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado,

deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

4.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

4.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

**QUINTO: EMPLÁCESE** a los señores **YASLENIS MINELA, YORMITH MILEHINYS** y **YULNAIDER MANUEL VILORIA RADA** y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

**SEXTO: OFÍCIESE** a la **DIAN** para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**SÉPTIMO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que se encuentran en cabeza del causante **MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA:**

1.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-61151 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**

2.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-69106 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**

3.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53013 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**

4.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-60829 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**

5.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93927 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**

6.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-106332 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**

7.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1620 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

8.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-60830 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.**

9.- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53028 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**.

10.- Vehículo Automotor Marca Toyota Fortuner de placas ISW-828.

**Para efecto de la inscripción de las medidas cautelares decretadas en este asunto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Tránsito y Transporte pertinente.**

Se **NIEGA** por improcedente la solicitud de secuestro provisional de los bienes inmuebles en cabeza del causante, en razón a que el secuestro se practicará una vez se proceda con la inscripción de los embargos en razón a que son bienes sujetos a esta formalidad.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: RECONOCER** al profesional del Derecho **JAVIER JOSE LOBO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.714.976 y tarjeta profesional No. 255.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la menor **MILEHINYS MINELA VILORIA TEJEDA** quien actúa por conducto de su representante legal señora **KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

*Angela Diana Fuminaya Daza*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*De 001 Familia*

*Valledupar - Cesar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2fb1209c4b3e0c315e599f542f8af57a8bc47490b37f15df99419f089d282634*

*Documento generado en 17/01/2022 04:12:04 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00378-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** CIELO HORTENCIA ALMARALES LACERA  
**CAUSANTE:** TULIA LACERA DE GARCÍA

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).**

a) En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física del presunto heredero **JAIRO ARTURO ALMARALES LACERA** (núm. 3º art. 488 CGP), como tampoco se observa la dirección electrónica del mismo (art. 6º del Decreto 806 de 2020).

**2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).**

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

a) No está acreditada en debida forma, la calidad de presuntos herederos de los señores **CIELO HORTENCIA, OMAR AUGUSTO** y **JORGE EMIRO ALMARALES LACERA** (inc. 2º art. 85 CGP). Toda vez que, no son conformes a los postulados legales aplicables a la materia.

En efecto, estos no cuentan con el reconocimiento paterno-filial del causante en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, al no evidenciarse la firma ni la cédula del progenitor, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción<sup>1</sup>.

Ahora bien, en las anotaciones de estos documentos se expresa que los seriales fueron reemplazados, por lo que, se les conmina a presentar los registros civiles de nacimiento originales a fin de verificar si cuentan con el referido reconocimiento paterno-filial.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.**

*Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988. (Reformado según 1 Ley 54 de 1989).* -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

- b) Las pruebas del estado civil de los asignatarios **DORIS GARCIA LACERA** y **JAIRO ARTURO ALMARALES LACERA** (núm. 8° art. 489 ibid.), en razón a que, en el libelo introductorio de demanda se refirió su existencia y con la finalidad de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del CGP.

Para ello, puede acudir al sistema de consultas y certificados de registros civiles de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en aras de indagar el sitio donde reposan físicamente dichos documentos. Lo anterior para los efectos consignados en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 85 del CGP.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **LILIANA MILENA SERNA PALOMINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.528 y tarjeta profesional No. 302.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la señora **CIELO HORTENCIA ALMARALES LACERA** y al Dr. **JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y tarjeta profesional No. 184.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto.

Se les recuerda a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente (inciso 3° del artículo 75 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5f297fa0451814b02986772aae6488d6655627506f46356715c6cac4cf44b70a**

Documento generado en 17/01/2022 04:14:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00379-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELICA MONTERO MARTINEZ en representación de los menores CJAM y JJAM  
**DEMANDADO:** CARLOS JAVIER ARCIA TERAN

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).**

a) En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del señor **CARLOS JAVIER ARCIA TERAN** (art. 6° del Decreto 806 de 2020).

**2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP – núm. 1° art. 84 CGP - art. 5° Decreto 806 de 2020).**

Se debe tener en cuenta que, para que el estudiante de consultorio jurídico **HERNAN DARIO CANO ZULETA** pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos**<sup>1</sup> conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado.**

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que

<sup>1</sup> Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, señalado en la demanda.

subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fb05b53a1174c128c6d1b855bc92f75f48e6b9b755a5eedf0b5c3cb6a63b6b0**  
Documento generado en 17/01/2022 04:18:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00390-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** OMAR JOHANNES OÑATE MESTRE Y OTROS  
**CAUSANTE:** JORGE ANTONIO OÑATE GONZALEZ

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).**

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Las pruebas del estado civil de los asignatarios **JORGE DANIEL, JORGE LUIS y DELFINA INES OÑATE ZULETA**, en razón a que, en el libelo introductorio de demanda se refirió su existencia (núm. 8º art. 489 ibid.).

Para ello, puede acudir al sistema de consultas y certificados de registros civiles de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en aras de indagar el sitio donde reposan físicamente dichos documentos. Lo anterior para los efectos consignados en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 85 del CGP.

**2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP – núm. 1º art. 84 CGP - art. 5º Decreto 806 de 2020).**

Si bien, junto con la demanda se aportaron unos pantallazos donde presuntamente los herederos **OMAR JOHANNES OÑATE MESTRE, JOSE JORGE OÑATE CANALES, JORGE LUIS OÑATE GARCIA, GINA PAOLA OÑATE ARAUJO y JORGE ANTONIO OÑATE DANGOND** remiten por correo electrónico el poder que confirieron al profesional del Derecho **CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO**, no es menos cierto que, omitieron allegar el contenido de dichos documentos a fin de verificar si los mismos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, amén de que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que para que el profesional del Derecho **CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO** pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder**

**especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos<sup>1</sup> conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.****

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

*L.J.M.*

*Firmado Por:*

*Angela Diana Fuminaya Daza*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*De 001 Familia*

*Valledupar - Cesar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 50734bc7a5908c9379c2d13b5bf218ebef4442a0969c3345d928b23964a9319e*

*Documento generado en 17/01/2022 04:35:31 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, señalados en la demanda.**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00393-00**  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** NAYIBETH ROCIO GARCIA PAYARES Y OTROS  
**DEMANDADO:** FRANCISCA BAUTE ANNICCHIARICO

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a calificar la demanda de la referencia, promovida por los señores **NAYIBETH ROCIO, NINFA ELENA, MISAEL PASTRANA, NURIS FILOMENA,** y **ALFONSO ENRIQUE GARCIA PAYARES** como herederos del señor **FRANCISCO JOSE GARCIA RIOS (Q.E.P.D.)**, quien era descendiente de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)**; contra la señora **FRANCISCA BAUTE ANNICCHIARICO** señalada como nieta del señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**.

**II. CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, es indispensable precisar que en los procesos donde se debate la relación paterna o materna-filial, el legítimo contradictor es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º de la Ley 45 de 1936 establece que:

***“(...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.***

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus **descendientes**, y a sus ascendientes. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Ahora bien, como el presente asunto versa sobre el ejercicio de una acción de estado, debemos armonizar la interpretación de las normas contenidas en la legislación civil para comprender los términos “herederos” y “descendientes”. En efecto, es menester remitirnos a las reglas de la sucesión intestada, en aras de verificar quienes son las personas llamadas a suceder a otra en sus derechos, obligaciones y acciones.

El artículo 1040 del Código Civil actualmente señala que: “Son llamados a sucesión intestada: **los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes;** los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 1045 ibídem actualmente preceptúa que:

**“Los descendientes de grado más próximo** *excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así pues, se entiende que los descendientes de grado más próximo son los hijos, sin distinción, siguiendo la línea recta descendente que contempla el artículo 43 del C. C.<sup>1</sup>

De igual forma, es conveniente destacar que la legislación anterior (art. 1045 modificación hecha por la Ley 29 de 1982) disponía que el primer orden hereditario lo comprendían los *hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.* Con lo anterior, se busca poner de presente que el espíritu de la norma siempre fue ubicar dentro del primer orden sucesoral a los *hijos* sin reparar a otro tipo de *descendientes*, porque ante la ausencia de aquellos deben respetarse los subsiguientes ordenes sucesorales.

Sumado a ello, se debe destacar que los *nietos* no figuran dentro de ninguno de los órdenes sucesorales, por lo que, no ostentan la calidad de *herederos* propiamente, sino que eventualmente pueden representar a su ascendencia por razones muy particulares.

Bajo ese orden de ideas, concluimos que la acción de filiación, especialmente, la de investigación de la paternidad, puede ser promovida por; *i)* el presunto hijo contra el presunto padre, *ii)* el presunto hijo contra los herederos y cónyuge del difunto padre, *iii)* los descendientes y/o ascendientes del presunto hijo contra el presunto padre y, *iv)* los descendientes y/o ascendientes del presunto hijo contra los herederos y cónyuge del difunto padre.

## 2.1. Caso concreto.

Decantado lo anterior, en el *sub-examine* tenemos que la demanda de filiación extramatrimonial fue incoada por los herederos del señor **FRANCISCO JOSE GARCIA RIOS (Q.E.P.D.)**, quien era descendiente de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)**, con el propósito de obtener el reconocimiento paterno-filial a favor de esta y a cargo del señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**.

No obstante, como ya se esbozó en antecedencia, **este tipo de acción solamente puede ser adelantada por el presunto hijo y si este fallece, por sus descendientes y/o ascendientes, entendidos estos como sus hijos y/o padres, respectivamente.** Por cuanto, las precitadas normas hacen alusión a aquellas personas con grado de parentesco más próximo, toda vez que, al ser una acción de estado no es susceptible de transmisión hereditaria ni de cesión, como lo ha sostenido de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

<sup>1</sup> **“ARTICULO 43. <LINEAS RECTAS DESCENDENTES Y ASCENDENTES>. Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente.** *por ejemplo: padre, hijo, nieto, biznieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.*”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

*“Las acciones de estado, por cuanto tocan con los vínculos de familia y con el orden público por su naturaleza son incesibles, y la enajenación de derechos hereditarios no lleva consigo la del estado civil de que emanan tales derechos, sino que lo supone existente.”<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-*

En suma, no es acertado afirmar que la descendencia ejercita la acción de filiación por derecho propio, sino en virtud de la representación (art. 1043 y 1044 C.C.), por circunstancias especiales como las que ocurren en asuntos sucesorales, tales como; la incapacidad, la indignidad, el desheramiento y la repudiación de la herencia. Sin embargo, la situación justificadora del fenómeno de la representación en lo que atañe a la filiación, es la premuerte del presunto hijo, que en todo caso se limita a sus descendientes y/o ascendientes más próximos como reiteradamente se ha expuesto.

Todo lo anterior, con sustento igualmente en Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, veamos:

*“(...) 2. Presupuesto indispensable para que pueda adelantarse válidamente un proceso de filiación extramatrimonial, ha sostenido la Corte, “...es que se surta con legítimo contradictor, esto es con citación y audiencia del presunto padre si se encuentra vivo, y en su defecto, es decir, si ya ha fallecido, deberá dirigirse contra, según fuere el caso, los herederos determinados e indeterminados y su cónyuge, conforme lo autoriza el artículo 10o. de la Ley 75 de 1968, en armonía con el artículo 81 del C. P. C.11 (Casación CMI de 12 de diciembre de 1991 sin publicar), criterio por cierto reiterado de tiempo atrás por la doctrina jurisprudencial al señalar que “... **la legitimación activa en causa de esta acción investigativa de la paternidad la tienen los presuntos hijos, como legítimos contradictores que son en las causas de filiación legítima o natural, y la legitimación pasiva le corresponde, en primer término, al padre en vida en la condición de legítimo contradictor que le confieren los artículos 403 del de C. Civil y 7o. de la Ley 45 de 1936; y muerto el padre, la tienen los herederos abintestato o testamentarios, a quienes pasan todos los derechos y obligaciones transmisibles como continuadores de la persona del causante en su condición de representantes de él** (arts. 1008, 10111 1155 del C. CC). La legitimación de parte del hijo natural y del heredero o herederos del pretense padre natural es la que hace que **la relación jurídico-procesal en esta acción de estado no se pueda trabar sino entre ellos**, quienes, por lo mismo, deben sostenerla hasta su culminación con la sentencia que ponga fin a la litis” (G. J. T. CXV, pág. 110).*

*Así se tiene, entonces, que acogiendo estas orientaciones trazadas por la Corte, el citado artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece con suficiente claridad:*

*a) Que **muerto el presunto padre**, la acción de investigación de paternidad extramatrimonial **puede adelantarse contra los herederos y el cónyuge sobreviviente**; b) Que **cuando el fallecido es el hijo**, dicha acción corresponde a **sus descendientes legítimos y a sus ascendientes**; y en fin, c) Que la sentencia estimatoria de estas acciones no producirá efectos patrimoniales sino a favor y en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, disposición esta última de la cual se sigue entre otras cosas de no menor importancia, que pueden ser convocados al respectivo proceso todos o parte de los herederos, caso en el cual la decisión que se profiera estimando la pretensión deducida, no les es oponible sino a quienes fueron citados al respectivo proceso.(...)”<sup>3</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, es evidente que la presente demanda no puede ser entablada por los señores **NAYIBETH ROCIO, NINFA ELENA, MISAEL PASTRANA, NURIS FILOMENA, y ALFONSO ENRIQUE GARCIA PAYARES** como herederos del señor **FRANCISCO JOSE**

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de febrero de 1966. MP. Arturo C. Posada. Gaceta Judicial No. 2280.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de abril de 1996. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente No. 4667.

**GARCIA RIOS (Q.E.P.D.)**, quien era descendiente de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)**; contra la señora **FRANCISCA BAUTE ANNICCHIARICO** señalada como nieta del señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**.

Por el contrario, debe necesariamente ser promovida por los hijos y/o padres de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)**, y dirigida contra los herederos (hijos, padres, hermanos, sobrinos) y/o cónyuge del señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**, aportando siempre la prueba de la calidad con que actúan las partes (art. 85 CGP).

En consecuencia, podemos advertir las siguientes anomalías:

#### **PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).**

1.1. La demanda debe señalar el nombre, domicilio, número de identificación y el canal digital de los hijos y/o padres de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968), numeral 2º del artículo 82 del CGP y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.2. La demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968), núm. 2º del art. 82 y art. 87 del CGP.

Deberá señalar el nombre, domicilio, número de identificación y los canales digitales de los herederos determinados del señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**.

1.3. Los poderes especiales aportados, no determinan ni identifican claramente los asuntos que pretenden (art. 74 CGP), toda vez que, persiguen filiación y corrección, adición o sustitución del estado civil, último asunto que no fue relacionado en los poderes.

Sin embargo, los poderes especiales deberán ser ajustados a todas las indicaciones aquí impartidas, como quiera que se alterarán las partes, hechos y pretensiones de la demanda.

#### **SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3º art. 90 CGP).**

2.1. Los demandantes, además del reconocimiento judicial paterno-filial de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)** con relación al señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**, pretenden la modificación de los apellidos del señor **FRANCISCO JOSE GARCIA RIOS (Q.E.P.D.)** y la corrección, adición o sustitución de su estado civil como hijo extramatrimonial de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)**, sin embargo, estas últimas solicitudes deben ser tramitadas a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, como lo dispone el numeral 11 del artículo 577 del CGP.

En ese sentido, existe una indebida acumulación de pretensiones puesto que la primera debe someterse al procedimiento verbal, mientras que las segundas al trámite de jurisdicción voluntaria, como se esbozó anteriormente.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que el señor **FRANCISCO JOSE GARCIA RIOS (Q.E.P.D.)** ya cuenta con el reconocimiento materno de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)**, según el acta de bautizo No. 6 del 28 de diciembre de 1936, ubicada en el folio 2, del libro 18 de la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Chiriguana, Cesar. Teniendo en cuenta que, las partidas de bautismo suplían probatoriamente el registro civil de nacimiento, el cual empezó a exigirse (art. 18) desde la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938.

Finalmente, se pone de presente que la Ley 2129 de 2021 que permite establecer el orden de los apellidos en el registro civil de nacimiento no tiene aplicación retroactiva.

Por consiguiente, deberá escindir las demandas, junto con la subsanación de todas las falencias, para que sean estudiadas por cuerdas procesales diferentes.

**Aunado a ello, se le indica a la parte demandante que, la demanda que sea escindida de la otra, deberá ser presentada nuevamente a través de los canales dispuestos para tales efectos, pues esa demanda debe ser ingresada por reparto al ser un proceso nuevo y totalmente distinto y debe contar con poder expreso para ello.**

- 2.2. En virtud de todo lo anterior, deberán readecuarse **las pretensiones** de la demanda (núm. 4º art. 82 CGP).
- 2.3. En virtud de todo lo anterior, deberán readecuarse **los hechos** de la demanda (núm. 5º art. 82 CGP).

### **TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (inc. 4º art. 6º Decreto 806 de 2020).**

- 3.1. La parte demandante no acreditó haber remitido simultáneamente, al momento de presentar la demanda, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por ende, deberá remitirlos, adicionalmente, con copia del escrito de subsanación en caso de presentarla y acreditar tales circunstancias en el expediente.

### **CUARTA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).**

- 4.1. Igualmente, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos y/o padres de la señora **FILOMENA ANNICCHIARICO GARCIA (Q.E.P.D.)** y de los herederos determinados del señor **GENNARO ANNICCHIARICO DI FILLIPPO (Q.E.P.D.)**, en atención a lo dispuesto en el núm. 2º del art. 84 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la parte demandante para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al profesional del Derecho **CESAR DE JESUS GARCIA POTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.494 y tarjeta profesional No. 92.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

*Angela Diana Fuminaya Daza*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*De 001 Familia*

*Valledupar - Cesar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 657de63c29b04ba4e1e65ab3bf7a1021299d0066564ba5a207e7a7e605ed7df3*

*Documento generado en 17/01/2022 04:30:44 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**